



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006

NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: EDNA ISABEL MUÑOZ BERMEO**

**Demandado: ASMET SALUD EPS**

**Radicación: 190013103006-20190002000**

Pasa a despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que el auto por medio del cual concedió término a la parte demandante, para lo de su cargo, se notificó por Estado No. 014 de 05 de febrero de 2020, por lo tanto, el mismo venció el 3 de julio del presente año, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales en razón a la tan conocida emergencia sanitaria que afronta el País, contenida en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJ20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA-11546 y PCSJA20-11567, término contabilizado de conformidad con lo previsto por el art. 118 del C. General del Proceso

Ahora bien, el at. 317 del estatuto arriba referido, establece los eventos en los cuales puede aplicarse el desistimiento tácito, entre ellos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Obsérvese que la demanda se presentó el 15 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el 13 de marzo de 2019, se dispuso declarar el impedimento de al suscrita, con la consecuente remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el cual no fue aceptado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, y por lo mismo es remitido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien en providencia de 29 de abril de 2019, resolvió declarar infundado el impedimento, decisión que obedece el Despacho según providencia del 21 de mayo de 2019.

El 9 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a ASMET SALUD, además de disponer el decreto de la medida cautelar solicitada<sup>2</sup>

Por parte del Juzgado, mediante providencia del 4 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que realizará las diligencias legalmente establecidas tendientes a notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, en aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., sin que hasta la fecha, la parte demandante acreditara haber acatado dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta que el término concedido a la parte demandante se encuentra vencido, hay lugar a aplicar lo dispuesto por el art. 317 ídem, es decir, declarar el desistimiento tácito, con las consecuencias jurídicas que conlleva el precepto normativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda **EJECUTIVA SINGULARA** instaurada por **EDNA ISABEL MUÑOZ BERMEO** contra **ASMET SALUD EPS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el asunto de la referencia, como consecuencia del numeral anterior.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en auto de 9 de julio de 2019, correspondiente al embargo y retención de los saldos en cuenta corriente o de ahorros y depósitos a término fijo de ASMET SALUD EPS SAS, en los bancos POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DE

---

<sup>1</sup> Folio 119

<sup>2</sup> Folios 131 y 132

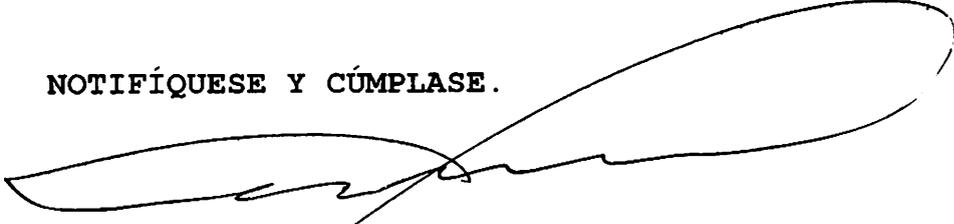
OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIE POPAYAN, CODELCAUCA, COOPERATIVA DE COOASOCIADOS, COOPROCENVA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA Y COOMEVA. OFICIESE en tal sentido.

**CUARTO: ORDENASE** la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de haber lugar a ello.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO: DISPONER** que en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente, previa la cancelación en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**  
Juez